

## BIBLIOGRAFIA

do llamado el catolicismo liberal. Este, el verdadero catolicismo liberal, combina el amor a la Iglesia —como religión y como Sociedad perfecta con derecho sobre la sociedad perfecta civil— con el amor a la libertad, que es conquista del hombre civilizado. El Montalembert que presenta Giacchi está perfectamente dentro de la línea filosófico-religiosa marcada por León XIII, Pío XII y Juan XXIII. Juzgar de su actuación concreta durante su larga vida de político no era lo que se había propuesto Giacchi; eso sería tema para otro ensayo y otra crítica.

En su conjunto estos ensayos son valiosas contribuciones al estudio de los múltiples aspectos de la aplicación de los principios generales del Derecho Público eclesiástico a las relaciones entre la Iglesia y el Estado en el mundo contemporáneo.

WILLIAM H. STETSON

JAIME RIERA RÍUS, *Procedimientos eclesiásticos*, 1 vol. de 368 págs., Editorial Granamérica. Medellín, 1962.

El autor, Licenciado en Filosofía y Teología, Doctor en Derecho Canónico y Auditor del Tribunal Metropolitano de Medellín, ha pretendido solamente escribir una obra de consulta para funcionarios de las curias, párrocos y abogados, y en especial un texto para los Seminarios de Colombia. Por tanto, como expresamente se dice en el prólogo, el fin de la obra es práctico y elemental.

Sistematiza, con acierto, las disposiciones de derecho positivo sobre los juicios y procedimientos canónicos, dividiéndolas en un primer apartado de carácter general sobre las instituciones procesales de mayor aplicación; una segunda parte que contiene la legislación canónica procesal particular en Colombia; una tercera sección dedicada a Formularios; y, finalmente, una última parte que recoge aquellos documentos que constituyen como las Fuentes del trabajo.

La metodología es de una sencillez palmaria, que podrá ser entendida y manejada con facilidad por estudiantes que comiencen por primera vez a aprender las nociones de Derecho Canónico.

Quizás hubiera sido deseable, en algunas ocasiones, una mayor precisión y exactitud en los conceptos, que quedan

sacrificados en aras a la mayor sencillez y asequibilidad para los alumnos.

A pesar de ser una obra destinada a sintetizar el Derecho Canónico positivo, se encuentran en ella algunas novedades.

Mencionamos, a modo de ejemplo, el comentario de la nota 54 en torno a la posibilidad de que las mujeres ejerzan de Notarios eclesiásticos, como excepción al principio general del Derecho Canónico contenido en D. 3, 1, 1 § 5, en el que el Card. Roberti hizo tanto hincapié.

También se introduce la novedad, en la pág. 29 nota 64, sobre la posibilidad de escribir a máquina los documentos originales y las copias de los libros parroquiales. Desde luego, está en la línea «de iure condendo» que radicalmente se aparta del fin que el autor se propuso con la obra, según su expresa declaración del Prólogo. Pero eso no disminuye lo acertado de la sugerencia, que cordialmente suscribo.

El libro merece ensalzarse en su aspecto local de estudio y valoración del Derecho colombiano, en cuanto se relaciona con el Derecho Canónico, y sinceramente estimamos que puede ser de gran utilidad para los canonistas de aquel país.

Precede al libro una bibliografía específica de las materias tratadas y lo cierra un cuidado índice —analítico-alfabético y general— que pone al alcance del lector, con prontitud y facilidad, los diversos pasajes relacionados con la cuestión que se consulta.

CECILIO LÁZARO

PIERRE SALMON, *L'abbé dans la tradition monastique. Contribution a l'histoire du caractère perpétuel des superieurs religieux en Occident*, 1 vol. de IX + 168 págs., Sirey, París, 1962.

Dom Salmon, desde hace cerca de treinta años, es el abad de la Pontificia Abadía de San Jerónimo de Roma, que tiene encomendada por la Santa Sede la inmensa tarea de la revisión de la Vulgata. Su nombre es bien conocido en el mundo entero, tanto en su calidad de director de esos trabajos como por los importantes estudios bíblicos y litúrgicos de que es autor.

El pequeño volumen que acaba de publicar, prologado por el Decano Le Bras, es a la vez una monografía histórica y

una apología. A través de quince siglos de vida monástica, el autor contempla la prolongada peripecia de un problema muy concreto, pero de capital importancia: el principio de la perpetuidad en el cargo del superior monástico, del abad. Y esta visión de conjunto, objetiva, imparcial, constituye a la vez la mejor apología científica en favor del carácter vitalicio del oficio abacial.

Más allá de la misma norma jurídica, la perpetuidad del abad tiene su fundamento profundo en la estabilidad del monje y en la idea de paternidad espiritual. Por tal razón puede decirse que aquel principio pertenece a la esencia misma de la vida monástica, y por eso su vigencia ha perdurado, y cuando hizo falta ha renacido, a través de la dilatada historia del estado monacal.

El Autor divide el estudio en tres partes. Alcanza la primera hasta el final de la época carolingia y durante ella el principio de perpetuidad no se pone en duda, si bien en la práctica, su vigencia se vulnera muchas veces por la presión de influencias externas —intromisiones de príncipes, señores y obispos que quieren disponer de las abadías a su antojo— o por la voluntaria renuncia de tantos abades, ansiosos de una vida más pobre y austera, y deseosos de abandonar un cargo que no puede eludir el verse envuelto en las mil implicaciones del régimen señorial.

La segunda parte se inicia con el estudio de la gran reforma monástica operada por Cluny y el Cister y destinada a devolver a los monasterios su independencia frente al poder secular. La exención, al vincularlos directamente a la Santa Sede, les sustraerá también a la potestad de los obispos y les permitirá, a través de una creciente centralización de régimen, constituir ya una verdadera Orden religiosa. La perpetuidad del cargo abacial se mantendrá en Cluny, en la Casa cabeza de la Federación, mientras el Cister, a través de la institución de los Capítulos generales, busca los medios de mantener la observancia monástica y compensar los posibles inconvenientes que se derivasen del carácter vitalicio de los abades.

Pero en la Baja Edad Media, el desarrollo de los capítulos generales, la sustitución del régimen feudal por el comunal y corporativo y la lucha contra las

encomiendas de monasterios son factores que operan en contra del principio de perpetuidad. Los Ordenes mendicantes se inclinan por la temporalidad de los superiores y la nueva moda penetra también en el ambiente monasterial. Los abusos de los abades comendatarios que ocasionan la gran decadencia de los siglos XIV y XV, provocan como reacción reformadora la renuncia al principio de perpetuidad, para lograr así la liberación de las comunidades de una disgregadora y pernicioso influencia que proviene justamente de la persona misma del abad.

La decadencia y los intentos de reforma son estudiados por Dom Salmon en la tercera parte de la obra. La Congregación de Santa Justina de Padua concibe el abad como el simple delegado del Capítulo General, que se reúne todos los años. La temporalidad del cargo se establece también en la Congregación reformada de Valladolid y en otras surgidas con el mismo designio de defensa frente a la encomienda, en diversos países de Occidente. Durante la Edad Moderna el principio de perpetuidad de los Superiores religiosos es abandonado por doquier, con alguna notable excepción: El General de la Compañía de Jesús. Y dentro de la tradición benedictina, alguna abadía germánica mantendrá los abades vitalicios, pese a la casi unánime tendencia en contrario.

Pero cuando desaparecieron los factores negativos que originaron la propia decadencia monástica, el principio de la perpetuidad de los abades ha vuelto a resurgir con nueva fuerza. La gran restauración monacal del siglo XIX renueva la figura del abad perpetuo, aceptada por Roma tras alguna vacilación inicial y admitida hoy por todo el monaquismo benedictino. La conclusión de Dom Salmon es que ello se debe a que la perpetuidad responde a la naturaleza misma de las cosas: «La perpetuidad —escribe— aparece en la vida monástica como un elemento esencial que ha subsistido siempre, por lo menos en ciertas regiones, que se ha mantenido cuando no encontró obstáculos externos y que reaparece tan pronto como estos desaparecen».

No se ocultan a Dom Salmon los inevitables inconvenientes que el sistema de la perpetuidad de los abades lleva consigo. Por ello —advierde— «importa buscar entre los datos de la historia los elementos que, sin ser opuestos a la perpetui-

## BIBLIOGRAFIA

dad, permitan perfeccionar la institución primitiva, asegurando las garantías razonables de un buen gobierno, conforme a la forma querida por los fundadores».

Todo esto y mucho más escribe el Autor en las páginas finales de la obra, las que constituyen propiamente la apología científica del principio de perpetuidad. Una apología cuya fuerza ha vencido las iniciales reservas que el Decano Le Bras confiesa haber tenido en un primer momento, al conocer el pensamiento de Dom Salmon. Por eso el Prologuista se adhiere a la tesis del Abad de San Jerónimo de Roma y piensa con él, que «no es la perpetuidad del superior lo que es perjudicial sino la ausencia de control y de medios aptos para remediar los inconvenientes que puedan provenir de las debilidades, de los abusos y de la incapacidad».

JOSÉ ORLANDIS

MANUEL USEROS CARRETERO, «*Statuta Ecclesiae*» y «*Sacramenta Ecclesiae*» en la *Eclesiología de St. Tomás*, I vol. de XXXVIII + 359 págs., Libreria Editrice dell'Università Gregoriana, Roma, 1962.

Como es bien sabido, Santo Tomás nunca estudió de modo sistemático la teología de la Iglesia, tampoco fue canonista, ni pareció alimentar demasiada simpatía por los cultivadores de esa rama del derecho. Estas circunstancias imprimen un particular interés al libro de M. Useros, necesariamente minucioso y lleno de sutiles exégesis, en el que se intenta reconstruir la concepción tomista del derecho canónico dentro de unas perspectivas eclesiológicas. El A. encuadra su estudio en la línea de la historia de las ideas canónicas, como contribución a una dogmática general del derecho de la Iglesia. En realidad, el segundo propósito desborda al primero, por lo que nos encontramos ante un Santo Tomás centrado en los moldes y en el sistema de la problemática canónica de nuestro tiempo.

El A. divide su estudio en dos grandes apartados, con los títulos de «fenomenología canónica» y «construcción sistemática». Veamos lo que se encierra en esas denominaciones.

Después de un breve examen de la doctrina política de Santo Tomás y de su diferenciación entre el ordenamiento po-

lítico y el eclesiástico —en que cabe hacer notar la interpretación como simple alegoría del conocido texto «...dicendum quod potestas saecularis subicitur spirituali sicut corpus animae»— el A. considera superado el pensamiento de la época e incluso la situación jurídica de la Iglesia y del Estado en el régimen medieval. Santo Tomás, precisando los conceptos de socialidad, politicidad y juridicidad, habría construido científicamente las bases de una teoría general del derecho y del Estado (pág. 43), permitiendo una clara distinción entre el orden político y el orden eclesial. En ese esquema el derecho canónico estaría concebido dentro de una idea eclesiológica y su justicia propia vendría a situarse en las dimensiones de la Ley Nueva.

Partiendo de la diversificación entre la ley divino-positiva, que tiende a realizar la justicia «secundum quam aliquis dicitur iustus apud Deum», y la ley humana civil relativa a la justicia «quae est proprie directiva communitatis humanae», se subraya con acierto que para Santo Tomás la Ley Nueva se reduce a la realidad de la gracia. En este orden de ideas, el derecho canónico debe situarse en la órbita de las cosas que «pertinent ad praelatos spirituales», y así «queda centrado en la dimensión de la Ley Nueva, como determinación positiva de su sector secundario en orden al uso de la Gracia» (pág. 57).

El derecho canónico tiene como sector específico la determinación del culto divino, pudiendo considerarse como un desarrollo de la «prima legis institutione», a la que en la Ley Nueva en la línea de exterioridad pertenecen fundamentalmente los sacramentos. De este modo, si el derecho canónico es por un lado el «ius positivum a praelatis Ecclesiae institutum», por otra versa «in spiritualibus» y se refiere «ad utilitatem communem fidelium». De ahí que en la concepción tomista «se podría diferenciar al Derecho Canónico como determinación positiva de lo «justo religioso» en la dimensión de la Ley Nueva» (pág. 67).

Teniendo en cuenta que la naturaleza del derecho canónico tiene sus raíces en el misterio de la Iglesia, el A. se detiene en la consideración de la Iglesia como comunidad de gracia e institución del derecho. No sin hacer notar el carácter fragmentario de la eclesiología tomista, Useros subraya la ausencia de cualquier peligro de juridicismo, dada la perfecta